El artículo 3o. constitucional: de la enseñanza liberal y federalizada a la educación estatalista y centralizadora

Javier Hurtado
El Colegio de Jalisco

El artículo 3° es uno de los más importantes y conocidos de nuestra Ley Fundamental. En él se definen conceptos como Estado, nacionalismo, democracia, laicidad, convivencia humana y/o humanismo, libertad de cátedra y autonomía universitaria. Sin embargo, habrá que decir que las definiciones de Estado o de democracia ahí contenidas deberían estar plasmadas en el artículo 40; o en el 130 cuando se habla de laicidad. No obstante, puede suponerse que el enriquecido contenido conceptual del tercero constitucional es uno de los motivos de su amplio reconocimiento social.

Al respecto, conviene destacar que, de acuerdo con una encuesta publicada recientemente por el diario *El Universal*, para la mayoría de nuestros compatriotas el artículo más importante de la Constitución General de la República es el 3°, referente a la educación.[1]

El derecho a la educación contenido en el artículo 3° constitucional comprende una de las aspiraciones más importantes de la sociedad mexicana, además de ser espejo de las principales transformaciones del Estado mexicano.

En la actualidad, para la mayoría de los que identifican el contenido del artículo 3° constitucional significa el derecho que tienen a recibir educación laica y gratuita por parte "del gobierno".[2] Sin embargo, esto no fue siempre así. La evolución constitucional en esta

1. No obstante, esta respuesta sólo fue mencionada por el 10% de los encuestados, debido a que tres cuartas partes de la población desconocen cuál es –a su juicio– el artículo más importante de nuestra Carta Magna. No debe extrañarnos el dato, pues el 95% de los connacionales señala conocer "poco" o "nada" de nuestra Ley Fundamental. Véase: Encuesta de El Universal. Se acerca el centenario. Publicada en abril de 2015. http://interactivo.eluniversal.com.mx/online/PDF_16/PDF_encuesta_centenario.pdf. Encuesta de El Universal. *Incertidumbre y pesimismo*. Publicada en febrero de 2017. http://interactivo.eluniversal.com.mx/online/PDF_17/PDF-encuesta-constitucion.pdf

2. Para otro sector de la población la educación se debe impartir en el hogar, por los padres de familia, y el Estado sólo debe impartir enseñanza.

materia ha registrado paradigmas de disímil y variado alcance, vicisitudes que no deben pasar inadvertidas.

En México, la evolución del principio constitucional vinculado a la educación ha ido desde la "educación pública" (1824 y 1836), a la "enseñanza libre" y federalizada (1857 y 1917); de ahí a la "educación socialista" (1934), luego a la educación humanista, nacionalista, solidaria y democrática (1946), pasando por establecer la educación como un derecho individual (1993), para llegar a la obligatoriedad de la educación preescolar (2002) y media superior (2012), y finalizar con la concentración de facultades en el Ejecutivo federal, actualmente en vigor (1993-2013), por considerar tan sólo las definiciones político-ideológicas que han caracterizado las principales reformas al artículo en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno resaltar las diferencias que radican en los principios que dispusieron en materia de educación los constituyentes que formularon cada una de nuestras Leyes Fundamentales, tanto en el siglo XIX como en el XX. Estos cambios no fueron extraños o ajenos a los que se registraron en otras latitudes. A la luz del transcurso histórico observado en el concierto internacional, el tratamiento jurídico que ha tenido el acto de enseñar de manera libre ha patentado, *grosso modo*, tres conceptos de orden constitucional según su aparición cronológica: libertad de cátedra, libertad de enseñanza y derecho a la educación.

En otras latitudes, el primer antecedente de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, reconocidos como derechos, se encuentra en la Constitución de Francia de 1830, como un acontecimiento ulterior a la Revolución Francesa.[3] Lo anterior no suena para nada descabellado; Rodrigo Borja, en su *Enciclopedia de la Política*,[4] señala:

> Los grandes y trascendentales valores de la Revolución de Francia, que se regaron por el mundo civilizado y que se plasmaron en los textos constitucionales de los siglos

3. Ma. Luisa Simón López, Juan Andrés Selva Tobarra. *Los límites del derecho de libertad de cátedra*, p. 120. https://previa.uclm.es/ab/educacion/ensayos/pdf/revista10/10_13.pdf

4. Rodrigo Borja. *Enciclopedia de la Política*. Cfr. "revolución francesa". www.enciclopediadelapolítica.org.

> xix y xx, fueron el «constitucionalismo», el «Estado de Derecho», la «soberanía popular», la libertad de expresión, el reconocimiento de los «derechos naturales e imprescriptibles del hombre», la «división de poderes», la limitación jurídica de la autoridad pública, la garantía de que nadie puede ser enjuiciado ni penado sin una ley que describa como delictiva su acción, la separación de la «iglesia» y el «Estado», la educación laica […][5]

5. Además de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, la primera vinculada a la libertad de expresión citada por Borja líneas arriba.

La educación laica –como cita Borja–, la libertad de cátedra, la libertad de enseñanza y, en buena medida, los derechos humanos son una contribución sumamente valiosa del país galo, y que hoy bien pueden reconocerse como los principios más importantes que rigen cualquier Estado democrático y de derecho.

De igual manera, en la tradición europea uno de los primeros vestigios del derecho a la educación, aunque no formalmente llamado así –sino enseñanza–, se encuentra en la Constitución de Francia del 4 de noviembre de 1848:

> Art. 13. La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y anima el desarrollo del trabajo mediante la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad en las relaciones entre el patrón y el obrero […][6]

6. http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1848.htm

De tal suerte, por lo menos en cuanto a la educación gratuita, los franceses inauguraron una piedra angular de lo que ulteriormente sería conocido como *constitucionalismo social*.

En México, la Constitución de 1824 fue la primera que introdujo un principio o concepto referente a la educación en un sentido amplio. Su artículo 50 –de "las facultades exclusivas del Congreso General"–, fracción I, disponía:

> I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen

> las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Como podemos observar, la Ley Fundamental de 1824 atribuía a los Estados facultades exclusivas en materia de educación pública (educación primaria y secundaria). Asimismo, por lo que puede advertirse, la Federación sólo participaría en construir centros de educación superior vinculados a las ciencias y las artes, sin invadir la esfera competencial de las entidades federativas en materia de "educación pública".

Posteriormente, y contrario a lo que pudiera suponerse, la Sexta Ley Constitucional de 1836 –de la "División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos"– establecía en su artículo 14, referente a lo que "toca a las juntas departamentales":

> I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la Tercera Ley Constitucional.
> […]
> III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

Nótese que en la época del centralismo en nuestro país, la educación se encontraba más descentralizada que en la etapa del supuesto federalismo actualmente en vigor. Las juntas departamentales –que con la debida proporción guardada equivaldrían a un congreso local en la actualidad–, eran las encargadas de legislar en materia de "educación pública" y de dotarlas de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Por su parte, en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, el artículo 134 –de las "facultades de las asambleas departamentales"– señalaba en su fracción VII:

> VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

De lo anterior se desprende que tanto la rectoría como las directrices de la "enseñanza pública" correspondían al gobierno nacional, mientras que el *fomento* de ésta "en todos sus ramos" era una atribución de las asambleas departamentales. Como podemos observar, en el contexto de un Estado con sistema de organización política centralista, la enseñanza pública registraba dosis de descentralización superiores a la del federalismo del Estado mexicano contemporáneo. Además, es importante destacar que fue con las Bases de 1843 cuando por primera vez el concepto de "educación pública" desapareció del texto constitucional para insertarse en su lugar el de "enseñanza pública". No obstante, no debe pasar inadvertido la sustanciosa diferencia que estriba entre educación y enseñanza. Mientras que la enseñanza tiene que ver con la instrucción o adiestramiento de habilidades, conocimientos, ideas, oficios y destrezas de orden profesional; la educación tiene, además de lo anterior, un componente moral, ético, de valores y principios.[7]

Por otro lado, la Ley Fundamental de 1857, determinó lo siguiente en esta materia:

> Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Al respecto, resulta especialmente relevante que en la Ley Suprema de 1857 se plasmara la enseñanza en el artículo 3° constitucional. Lo anterior, porque la Constitución de 1824 –la primera de carácter federal–, establecía en ese mismo artículo lo siguiente: "la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier

7. La Real Academia Española define educar, en su segunda acepción, como: "Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc." Mientras que la voz enseñar la define, en su primera significación, como "Instruir, doctrinar, amaestrar con reglas o preceptos".

otra." De tal suerte, no es arriesgado pensar que los constituyentes de 1857 y de 1917 eligieron el artículo 3° para incluir ahí todo lo concerniente a la educación tanto por su cualidad libertaria como por su esencia antagónica contra los dogmas. Al parecer, se trataba de un claro rechazo al carácter del catolicismo como religión oficial de Estado.

Ya entrado el siglo xx, la naturaleza liberal del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del 6 de diciembre de 1916, disponía en el artículo 3° constitucional lo siguiente:

> Art. 3. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Aquí, por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, encontramos la característica o el énfasis liberal de la enseñanza, sea pública o privada; y dos principios fundamentales que regirán su impartición en establecimientos oficiales –vigentes hasta la fecha–: laicidad y gratuidad.

No obstante, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, quedó como sigue:

> Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Más adelante, y en concordancia con lo anterior, el texto constitucional estableció:

> Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:
> I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.
> […]
> Art. 73. El Congreso tiene facultad:
> […]
> XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.
> […]
> Art. 14 Transitorio. Quedan suprimidas las secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

A diferencia de la propuesta de don Venustiano Carranza, el texto aprobado de 1917 obligó no sólo a los establecimientos oficiales, sino también a los particulares, a otorgar educación laica. Más aún, prohibió, hasta 1980, a cualquier ministro de culto establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

No obstante, la gratuidad de la enseñanza primaria, propuesta por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se mantendría en el texto final. Asimismo, es importante subrayar que la Constitución de 1857 no atribuyó a los Estados competencia alguna en materia educativa por temor a que la Iglesia usurpara las funciones de las entidades federativas –ante una eventual vulnerabilidad derivada del considerable poder clerical–; mientras que, en 1917, se sobreentendía que estaría reservada a los estados, en virtud de los dispuesto por el artículo 124 constitucional,[8] como de lo expuesto en la fracción I, del artículo 31 –faculta a los estados a legislar en materia de instrucción pública–. Aunado a lo anterior, el artículo 73 señalaba la no exclusividad competencial de la Federación

8. "Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

en materia de educación profesional o superior, así como el 14 transitorio que desapareció a nivel federal la Secretaría de Instrucción Pública, por no tener razón de existir. De tal suerte que una interpretación gramatical, funcional y sistemática de la Constitución indica que la enseñanza era facultad de los estados.

No obstante, es importante destacar que la obligatoriedad de la enseñanza tuvo efectos sociales de gran calado. En 1895, el 82% de la población mexicana, que entonces ascendía a poco más de siete millones 390 mil habitantes, era analfabeta. De acuerdo con el último censo de INEGI (2010), el porcentaje de analfabetismo se redujo a 6.9%.[9] La brecha sigue siendo enorme y dramática en nuestros días, sin embargo, debe reconocerse el avance que han logrado en esta materia los principios expuestos en el artículo 3° constitucional.

9. INEGI. *Estadísticas históricas de México 2009*. México: INEGI, 2010. INEGI. *Censo de Población y Vivienda 2010*. México: INEGI, 2011.

Las reformas

A la fecha, el artículo 3° constitucional ha sido modificado en diez ocasiones:

Número de reforma	**Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación***
1ª	13 diciembre 1934
2ª	30 diciembre 1946
3ª	9 junio 1980
4ª	28 enero 1992
5ª	5 marzo 1993 (fe de erratas 9 marzo 1993)
6ª	12 noviembre 2002
7ª	10 junio 2011
8ª	9 febrero 2012
9ª	26 febrero 2013
10ª	29 enero 2016

Todas han inaugurado etapas en nuestro país, que bien vale la pena ponerlas en relieve. Sin embargo, las reformas constitucionales de 1934, 1946, 1993 y 2013 son las que merecen especial análisis por su contenido filosófico y político. No obstante, todas y cada una de ellas serán valoradas en la Tabla 1.

El primer antecedente de la centralización de la educación pública surge el 8 de julio de 1921, con el primer decreto de reforma a la Constitución General de la República que modificó el artículo 14 transitorio, para que la supresión de las Secretarías del Ejecutivo Federal, solo incluyera a la Secretaría de Justicia. A su vez, la fracción XXVII del artículo 73 constitucional fue reformada para fijar como atribución de la Federación establecer escuelas "elementales" (léase primarias), secundarias y de enseñanza técnica; y se sustituyó la frase "sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación", por la de "legislar (el Congreso de la Unión) en todo lo que se refiere a dichas instituciones". Además, se agregó a tal fracción un párrafo segundo, en los siguientes términos:

Artículo 73. Fracción XXVII. […]

> La federación tendrá jurisdicción sobre todos los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

En efecto, la centralización de la educación no deja lugar a dudas con esta reforma. Aunque el segundo párrafo de la fracción XXVII del artículo 73, establece la facultad de los estados para legislar en el ramo educacional, no es claro en cuál "ramo", pues la Federación legislaría y asumiría jurisdicción sobre la educación primaria, secundaria, terciaria [superior], científica, técnica y de oficios, además de todo lo concerniente a la cultura general. Así las

cosas, en el contexto socioeconómico y político del país en esa época, la facultad de los estados en materia educativa resultaba más una entelequia que realidad constitucional. De igual forma, como podemos advertir, al quedar sin efectos la supresión de la Secretaría de Instrucción Pública en el 14 transitorio –dispuesta en su momento por los Constituyentes de Querétaro–, el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de octubre de 1921 instaura la Secretaría de Educación Pública. No deja de ser interesante por qué dicha secretaría no se llamó "Secretaría de la Libre Enseñanza", o alguna otra denominación que aludiera a la enseñanza libre, garantía individual entonces vigente en el 3° constitucional, sino que adelantándose a la reforma de 1934, que sustituye el concepto de enseñanza por educación, la nueva Secretaría se llamaría "de educación".

El 20 de julio de 1934, Plutarco Elías Calles visitó Guadalajara, ciudad considerada como capital de la reacción y el conservadurismo, y ahí pronunció un discurso conocido como el "Grito de Guadalajara" en el que, entre otras cosas, sostenía lo siguiente:

> los eternos enemigos de la Revolución la acechan y tratan de hacer nugatorios sus triunfos […] es necesario que entremos al nuevo periodo de la revolución, que yo le llamaría el periodo de la revolución psicológica; debemos entrar, apoderarnos de las conciencias, de la conciencia de la niñez, de la conciencia de la juventud, porque la niñez y la juventud deben pertenecer a la Revolución[…] no podemos entregar el porvenir de la Revolución a manos enemigas. Con toda la maña los reaccionarios dicen que el niño pertenece al hogar, que el joven le pertenece a la familia; doctrina egoísta, el niño y el joven pertenecen a la colectividad […]

Poco después, y habiendo recibido línea ideológica del jefe máximo de la Revolución, el Congreso de la Unión y el órgano reformador de la Constitución, no dejaron pasar más tiempo e incluyeron en el artículo 3° constitucional las disposiciones de Calles, con la reforma constitucional del 13 de diciembre 1934:

> Artículo 3o. La educación será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Soló el Estado –Federación, Estados, Municipios– impartirá educación primaria, secundaria y normal […]
> […]II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.
> […]
> IV.[…]
> […]El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

El pensamiento cardenista, seguramente influenciado por la Academia de Ciencias de la URSS, el materialismo dialéctico y por el propio Calles, estableció una educación socialista en una república democrática, según el texto del 40 constitucional, y liberal de acuerdo a sus garantías individuales. Es decir, resultaba una absoluta antinomia establecer una educación socialista en un régimen democrático y liberal. En la misma tónica de absurdos e irracionalidades, se dispuso que la educación permitiera a la juventud crear un "concepto racional y exacto del universo". Una pretensión arrogante y disparatada en grado superlativo, por decir lo menos. ¿Quién tiene un concepto racional y exacto del universo? Más aún, ¿quién podría tenerlo? Incluso la ciencia es incompetente en la materia, pues las ciencias naturales y exactas son en realidad ciencias de aproximación a la realidad. En la misma tónica marxista, se eliminó el concepto de "libertad de enseñanza" por el de "educación", es decir, no sólo se quitó su cualidad libertaria sino que se monopolizó la *educación* en el Estado, concepto que por su esencia

descrita líneas arriba, debería competer de manera conjunta a padres de familia, comunidad escolar y Estado.

Más aún, si bien es cierto, en esta reforma se define por primera vez al Estado como la conjunción de "Federación, Estados y Municipios" –hasta hoy vigente–, de manera excesiva inserta al Estado en el artículo 3° constitucional, correspondiente al Título Primero, Capítulo I, de las garantías individuales. Vamos, mientras que el texto original de 1917 sólo mencionaba en dos ocasiones al concepto Estado en el capítulo de las garantías individuales –exceptuando las referencias que hacen mención al nombre oficial de México o la jurisdicción de los gobiernos estatales–, la reforma al artículo 3° constitucional del general Cárdenas introdujo la palabra Estado en siete ocasiones en ese mismo artículo, para darle a la educación –ya no enseñanza libre– un carácter totalmente estatalista.

Por último, no deja de ser interesante que la fracción IV adicionada en esta reforma, hoy vigente en la fracción VIII, sigue siendo una asignatura pendiente. Esto es, desde 1934, el Congreso de la Unión le sigue debiendo a los mexicanos una ley que especifique la distribución presupuestal que tendrán los tres órdenes de gobierno en materia educativa.

La reforma constitucional al artículo 3°, del 30 de diciembre de 1946, es digna de análisis y reconocimiento por su amplio contenido, donde se destaca lo siguiente:

> Artículo 3o. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios– tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;
> I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos.

Es importante destacar que prácticamente esta parte de la reforma sigue intacta hasta nuestros días en la Carta Magna. Sin lugar a dudas, se trata de un poema social plasmado en la Constitución. En ella se definen los principios de laicidad, solidaridad internacional, vida democrática, nacionalismo, patriotismo y humanismo. Más aún, resulta innegable que a falta de preámbulo en nuestra Ley Suprema, el artículo 3° hace las veces de éste.

Por otro lado, el 5 de marzo de 1993, se realizó una reforma constitucional paradójica porque establece la educación como un derecho de todo mexicano, pero por otro lado señala que es facultad del Presidente determinar los planes y programas de estudio –facultad que ni Lázaro Cárdenas se dio–. Esta reforma resultaba paradójica porque al mismo tiempo en que fue modernizadora o de avanzada al incluir en el Título Primero, Capítulo I, de las garantías individuales, un derecho que antes no existía, al mismo tiempo centralizaba aún más en el Ejecutivo Federal el control sobre la educación al establecer que es su facultad determinar los planes y programas de estudio. Esto es,

lo correcto hubiera sido no solo conceder el derecho de los individuos a la educación, sino también el de los estados a determinarla y organizarla. Más aún, no deja de ser cierto que en la medida que la educación se centraliza y concentra en una persona –el Presidente–, más difícil es para los padres de familia y la comunidad escolar poder influir en la educación de sus hijos.

Aunado a lo anterior, se reformó el artículo 31 –líneas arriba citado– que señalaba "son obligaciones de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado", para quitar este último enunciado que fue superpuesto por el de "en los términos que establezca la ley". Así las cosas, de una vez por todas, se eliminaba la competencia de los estados en materia educativa a nivel constitucional, al quitarle a las entidades federativas facultad para determinar el tiempo de duración de la educación primaria y elemental.

A continuación se incluye una tabla que señala la evolución del principio o derecho constitucional vinculado a la educación en México, a través de sus constituciones y reformas. (Ver Tabla 1).

De lo anterior se concluye que resulta paradójico que en México, durante la época del Estado centralista, la educación fue un asunto plenamente descentralizado; mientras que, durante la era del federalismo, pasó a ser un asunto no sólo centralizado sino concentrado en una sola persona (Ejecutivo Federal), al menos en lo que respecta a determinar los planes y programas de estudio de toda la educación básica y normal.

De tal suerte, resulta de la mayor importancia devolverle a los estados facultades sustantivas en materia de educación. Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación es materia de la federación, los estados y los municipios, no especifica en modo alguno los puntos de concurrencia y la diferenciación

Tabla 1. Evolución del artículo 3° constitucional: principios y etapas que ha auspiciado

CONSTITUCIÓN	ETAPA QUE INAUGURA EN MATERIA DE EDUCACIÓN	TEXTO DEL QUE SE EXTRAE
1824	Educación pública a cargo de los estados	Art. 50 de las "Facultades del Congreso General", Fr. I: "Promover la ilustración […] sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados".
Sexta Ley Constitucional de 1836	Educación pública descentralizada	Art. 14, de lo que "Toca a las juntas departamentales", Fr. I y III: "I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública […] III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten."
Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843	Rectoría de la enseñanza pública a cargo del Congreso General y descentralización de la función educativa	Art. 134, de las "Facultades de las asambleas departamentales", Fr. VII: "Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados".
Constitución de 1857	Enseñanza libre	Art. 3: "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir."
Constitución de 1917	Enseñanza libre, laica y gratuidad de la enseñanza primaria	Art. 3°: "La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."
1ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 13-12-1934	Concepción estatalista y socialista de la educación. Rectoría a cargo del Congreso y federalización educativa	Art. 3°: "La educación será socialista […] Soló el Estado –Federación, Estados, Municipios– impartirá educación primaria, secundaria y normal […] I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares […] estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. […] II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado. […] IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

CONSTITUCIÓN	ETAPA QUE INAUGURA EN MATERIA DE EDUCACIÓN	TEXTO DEL QUE SE EXTRAE
		[…] La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares. […] IV. […] El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público".
2ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 30-12-1946	Educación democrática, nacionalista y humanista	Art. 3°: […] Fr. I. […] "a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b)Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos."
3ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 09-06-1980	Autonomía universitaria y libertad de cátedra	Art. 3°: […] Fr. VII. "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, […] respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas […]"
4ª reforma *DOF* 28-01-1992	No inaugura nada	…
5ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 05-03-1993	La educación se convierte en un derecho. Obligatoriedad de la educación primaria y secundaria. Ejecutivo Federal asume la rectoría de la educación. Apoyo a la investigación científica y	Art. 3°: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación […] La educación primaria y la secundaria son obligatorias […] III. […] el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República[…] V. […] el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la

CONSTITUCIÓN	ETAPA QUE INAUGURA EN MATERIA DE EDUCACIÓN	TEXTO DEL QUE SE EXTRAE
	tecnológica	educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica[…]"
6ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 12-11-2002	Obligatoriedad de la educación preescolar	Art. 3°: "[…] La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria."
7ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 10-06-2011	Educación respetuosa de los derechos humanos	Art. 3°: "[…] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos[…]"
8ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 09-02-2012	Obligatoriedad de la educación media superior	Art. 3°: "[…] La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias."
9ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 26-02-2013	Educación de calidad. Dirección y evaluación para la educación de calidad a través de un organismo constitucional autónomo de carácter nacional	Art. 3°: "[…] El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria […] III. […] La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. […] IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. […] Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.[…]"
10ª reforma *Diario Oficial de la Federación* 29-01-2016	No inaugura nada	…

Fuente: Elaboración propia con base en textos constitucionales y sus reformas.

específica de facultades que tendrán en esta materia, además de seguir pendiente desde 1934 la distribución presupuestal que asumirán los tres órdenes de gobierno en este tema. La pregunta obligada es ¿hasta cuándo se federalizará la educación?

Por otro lado, si bien se avanzó en establecer en el artículo 3° el derecho de los individuos a recibir educación, ese mismo artículo sigue concentrando definiciones que corresponden más bien a la parte orgánica de la Constitución.